

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4700.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 3196.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Policia sanitaria.**—Por decreto de ayer y con arreglo á las facultades que me confiere el art. 62 de la ley de Sanidad, he nombrado subdelegado de farmacia del partido de Manacor al licenciado en la facultad, D. Pedro Aulet y Sureda, residente en dicha villa, á fin llenar la vacante que resulta por fallecimiento del que servia este cargo. D. Pablo Daviu.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y corporaciones de la provincia y de los facultativos singularmente en la farmacia, del referido partido de Manacor, y demas efectos oportunos. Palma 19 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 3197.

**Beneficencia y sanidad.**—Bajo aperechamiento de lo á que hubiere lugar se servirán los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno, dentro tercero dia preciso, las propuestas rectificadas para la renovacion de las Juntas de sanidad y de beneficencia, como se previene en circular de 6 de este mes Boletín oficial núm. 4695, á bien manifestar dentro el mismo plazo que no ha habido lugar á la indicada rectificacion. Palma 22 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 3198.

**Seccion de Hacienda.**—Con la competente autorizacion se hace saber: Que en el término de 10 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admiten en este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente hacer las sociedades de seguros marítimos sobre 307.600 pesos fuertes que la Hacienda tiene que asegurar en las penínsulas para una remesa de 25.900 quintales de tabaco filipino estimados á 14 pesos cada uno, que hace desde Manila al puerto de Alicante la fragata española *Teide* de porte de 1.301 toneladas, capitán D. Manuel Becardos, cuyo viaje debió empezar en los 15 últimos dias de setiembre del corriente año; y sobre otros 79.400 pesos fuertes para otra remesa de 9.600 quintales del mismo artículo, estimados tambien á 14 pesos cada uno, que hace igualmente desde Manila al puerto de Cádiz la fragata española *Alavesa* de 501 toneladas su capitán D. Marcelino Dobarán cuyo viaje debió empezar en los quince primeros dias del propio mes.

Las proposiciones que se presenten, comprenderán:

- 1.º La cantidad por que la respectiva sociedad se suscriba en cada buque.
- 2.º El premio á que tome el riesgo y ademas se unirá á ellas un ejemplar en blanco de las pólizas de su uso para que puedan ser debidamente conocidas las condiciones de seguros.

Se advierte que estas proposiciones habrán de remitirse al Gobierno de S. M. para la eleccion de las mas beneficiosas entre las que se presenten en este Gobierno de provincia y las que se obtengan de las sociedades domiciliadas en Cádiz y Madrid donde se hace igual llamamiento, en el concepto de que las que sean aceptadas no causarán efecto hasta la expedicion de la póliza correspondiente siempre que llegue al puerto de su destino el buque á que se refiera con posterioridad á la hora en que se hubiere hecho entrega á los representantes de la Hacienda, del espresado documento; pues de lo contrario será nulo

el riesgo y la sociedad devolverá los premios que se la hubieren abonado. Palma 10 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 3199.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 35.

*Orden general del 17 de diciembre de 1862, en Palma de Mallorca.*

Con el objeto de simplificar en lo posible las voces que han de usar los centinelas cuando deben dar aviso á las guardias de que dependen de la presencia de alguna autoridad á quien corresponda hacer honores, ha dispuesto el Escmo. Sr. Capitan general de este distrito que en lo sucesivo se limiten los centinelas á espresar el destino de la persona por quien se avisa, anteponiendo solo el dictado de *Señor* y suprimiendo todo otro tratamiento, por lo tanto para S. E. solo se dirá el *Señor Capitan general* y así de los demas.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

#### Núm. 3200.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A pesar de lo prevenido en circular de

esta Administracion fecha 22 de octubre último inserta en el Boletín oficial número 4676 son muy pocos los Ayuntamientos que han formalizado el recargo municipal sobre consumos del tercer y cuarto trimestre de este año cuyo servicio á de tener efecto indispensablemente dentro del mes actual y al efecto se señala el improrogable término de 6 dias pasados los cuales, la Administracion se verá en el penoso deber de espedir el correspondiente apremio. Palma 19 diciembre de 1862.—P. I.—Mariano Jaumeandreu.

#### Núm. 3201.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del alumbrado de esta ciudad respectiva al primer semestre del año próximo de 1863, se procederá á nueva subasta el dia 27 del corriente bajo las mismas condiciones anunciadas. Mahon 16 de diciembre de 1862.—El Alcalde—Juan J. Sancho.

#### Núm. 3202.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Menorca.

El dia 27 del corriente á las doce de la mañana se celebrará ante este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios municipales que tiene concedidos respectivos al primer semestre del año 1863, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta secretaría, y se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia. Mahon 17 diciembre 1862.—El Alcalde—Juan J. Sancho.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela de la isla de Menorca, que re-

caen sobre especies no afectas por los derechos de consumos correspondientes al tesoro, concedidos por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 4 de noviembre de 1861 con destino á cubrir el déficit del presupuesto del presente año y han de continuar rigiendo hasta fin de junio de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de octubre último.

1.º El arriendo durará desde el día 1.º de enero de 1863 hasta 30 de junio del mismo y se adjudicará en dos remates con intervalo de 8 días entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 por 100 en que hubiese quedado el primero.  
2.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

	Peso ó medida.	Derechos.	
		Rs.	Cs.
<b>Cera y grasas.</b>			
Aceite de linaza . . . . .	arroba	2	00
Cera labrada y sin labrar que se introduzca . . . . .	id.	8	00
<b>Combustibles.</b>			
Carbon de todas clases . . . . .	quintal	0	33
Leña de todas clases . . . . .	arroba		09
<b>Dulces y confituras.</b>			
Chocolate que se introduzca . . . . .	id.	2	00
Higos pasos . . . . .	id.	»	50
Naranjas . . . . .	ciento		67
<b>Granos semillas y harinas..</b>			
Arroz . . . . .	arroba	1	00
Cebada . . . . .	fanega	0	50
Trigo . . . . .	id.	0	33
Harina . . . . .	arroba	0	11
Pastas de todas clases para sopa . . . . .	id.	0	50
<b>Pescados.</b>			
Sardinias y atun salado . . . . .	id.	1	00

3.º El arrendatario no tomará aforo de las indicadas especies en 1.º de enero de 1863 ni percibirá cosa alguna de las existencias que resulten en dicho día, á imitación del actual arrendatario.

4.º Los derechos se cobrarán en el acto de la introduccion de cada una de las partidas de las indicadas especies que no adeuden mas de 200 rs. vn. y escediendo de esta suma á medida que se verifique el consumo.

5.º Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan, ó darle noticia de la cantidad que deseen introducir, y del punto, día y hora en que hayan de hacerlo.

6.º No adeudarán derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario deberá intervenir por precision en las demas extracciones.

7.º Tampoco las adeudarán las que se inutilicen por su corrupcion y si los hubiesen pagado los reintegrará el arrendatario, quien tanto en uno como en otro caso tendrá derecho de inspeccionar dichas especies y cerciorarse de su inutilidad.

8.º El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento y tanto el Alcalde como los Tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos en que fuera necesario.

La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario corresponden á la Junta de que hace mérito el párrafo último del art. 163 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856.

9.º El tipo que se fija para la subasta es de 6875 rs. vn. y no se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

10. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 23 del presente mes á las once de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad.

11. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los días 5 de febrero y 5 de mayo. Los pagos se harán al Depositario del Ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita, salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

12. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

13. El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del Ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

14. Aprobado que sea por el Sr. Subgobernador de esta isla, se reducirá el arrendamiento á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad y los de subasta. Ciudadela 13 de diciembre de 1862.—El Presidente.—Pedro Martorell y Olivás.—P. A. D. A.—Santiago Simó.

**Núm. 3205.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

de Barcelona.

Director general de Instruccion pública. —Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la Cátedra de instituciones de derecho canónico, correspon-

diente á la facultad de derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 4 de diciembre de 1862.—El Director general.—Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector, Arnau.

**Núm. 3204.**

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

Capitanía general de Marina, departamento de Cartagena.—El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena. Hace saber: que debiendo aumentarse con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º del actual, el número de operarios remachadores españoles, para las obras del dique flotante de hierro que se efectúan en este Arsenal, serán admitidos eventualmente mientras duren las espresadas obras y previo exámen que deberán sufrir, con el jornal laborable de 16 á 20 rs. segun la aptitud que demuestren, todos los buenos remachadores que deseen ingresar en el mencionado Arsenal; á los cuales se abonará par via de indemnizacion en concepto de gastos de viage, el importe de los billetes de asiento de tercera clase, desde el punto de donde se trasladen, hasta esta ciudad. Estos operarios quedarán sujetos por lo que respecta al régimen del Arsenal, á las leyes penales y ordenanzas que están vigentes para la clase de Maestranza. Por último los interesados habrán de presentar un certificado de la Autoridad local de marina del punto de partida, ó del mas inmediato, en que acrediten el importe del asiento ó billete de tercera clase hasta Cartagena; en la inteligencia que no se abonará á los que no sean admitidos por su ineptitud para el espresado trabajo. Cartagena 6 de diciembre de 1862.—Por mandato de S. E.—Antonio Franco.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciriaco Müller.

**Núm. 3205.**

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de noviembre último, se saca á pública licitacion el suministro de 60.000 quintales de cemento natural hidráulico de la provincia de Guipúzcoa, con destino á este departamento, bajo el pliego de condiciones formado al intento aprobado por S. M., que con el modelo de proposicion aparecen insertos en la Gaceta de Madrid del viernes 28 de dicho mes núm. 332, observándose ademas lo preceptuado en las condiciones generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril de este año y que igualmente constan insertas en el núm. 124 de la misma Gaceta correspondiente al día 4 de mayo siguiente, todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta constitutiva de la Armada en la corte y en la

económica de este referido departamento está señalado el día 29 del corriente á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto.—Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 1.º de diciembre de 1862. —Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciriaco Müller.

**Núm. 3206.**

**TRIBUNAL DE COMERCIO de Palma.**

Por disposicion de este Tribunal se sacan á pública subasta por término de veinte dias una casa consistente en almacén, zaguan y cuatro pisos sita en esta ciudad y cuesta de Santo Domingo, hoy calle de la Victoria, señalada con los números 69, 70 y 71 de la manzana 239; y otras dos casas botigas sitas en esta misma ciudad calle de Rubi números 46 y 47 de la manzana 114 pertenecientes á la masa de bienes de la quiebra de D. Miguel Oliver y Moll, quedando señalado para su remate el viernes 16 de enero próximo y siguientes útiles y necesarios á las doce del día en los estrados de dicho Tribunal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiéndole que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta, diligencia de remate y escritura de traspaso. Palma 15 de diciembre de 1862.—V.º B.º—El Prior, Coll.—Pedro José Bonet.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.**

A las doce de la mañana de ayer ha tenido lugar en el Real Palacio el acto solemne de administrar el Santo Sacramento del Bautismo al niño que dió á luz á las tres y cuarto de la madrugada del día anterior la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Cristina de Borbon, esposa del Sermo. señor Infante D. Sebastian Gabriel, en cuya ceremonia han sido Padrinos SS. MM. los Emperadores del Brasil, y en sus augustos nombres han tenido en la pila al recién nacido SS. MM. los Reyes nuestros Señores.

Con la debida anticipacion se hallaban reunidos en la Cámara de S. M., prévia la oportuna invitacion y vistiendo el uniforme de media gala, los Ministros de la Corona y sus señoras, Jefes de Legacion del Cuerpo diplomático extranjero con las suyas, Introdutor de Embajadores, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Capitanes generales del Ejército y Armada, Caballeros del Toison de Oro, Grandes de España, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina y del Mayor de Cuentas, Decanos del de la Rota y del especial de las Ordenes Militares, Arzobispo Confesor de S. M., los que han sido Embajadores, Secretario de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas nobles de Maria Luisa, Comisiones de la de San Juan de Jerusalem y del Cuerpo Colegiado de la Nobleza, Vicario Eclesiástico de Madrid, Regente de esta Audiencia, Directores generales de las Armas, de Ad-

ministracion militar y Presidente de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada, Capitan general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la plaza, Gobernador civil de la provincia y Alcalde Corregidor de Madrid.

Tambien se encontraban en la referida Real Cámara el Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio; el Conde de Altamira, Sumiller de Corps de S. M.; el Conde de Lalaing y de Balazote, Caballerizo, Montero y Ballestero Mayor de S. M.; la Duquesa viuda de Berwick y de Alba, Camarera Mayor de Palacio; el General D. José de Lemery é Ibarrola, primer Ayudante, Jefe del Cuarto militar de S. M. el Rey; el Marques de Alcañices, Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR. los serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María del Pilar Berenguela y Doya María de la Paz Juana; la Marquesa de Malpica, Aya de dichos augustos Señores; el Duque de Ahumada, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos; D. Francisco Goicoerrotea, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio; los Jefes que han sido de Palacio, Damas de S. M., Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio y servidumbre, Generales Ayudantes, y Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey, Gentiles-hombres del interior, Mayordomos de semana y Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Asimismo asistieron, invitados por S. M. su primer Médico ordinario, Presidente de la facultad de la Real Cámara; su Secretario particular, el de S. M. el Rey, el de Cámara de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco, el Jefe de la casa de Su Alteza Real el Sermo. Señor Infante D. Sebastian, los Gentiles-hombres de Cámara destinados al servicio de dicho señor que son; D. Juan Antonio Barona, Baron de las Cuatro Torres y D. Felipe Andriani y Rosique, y D. Francisco Bruno Estéban, Confesor de S. A.

A la hora prefijada, y hallándose ya en Palacio el augusto niño, salieron SS. MM. á la ya espresada Real Cámara acompañados de sus escelsos Hijos los Sermos. señores Príncipe de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz Juana, de SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes D. Francisco de Paula y de don Sebastian Gabriel; y de Doña Joaquina Casaviella, Dama de S. A. la Infanta Doña Cristina, que era la que llevaba al recién nacido.

Al llegar esta Señora frente del oratorio donde se hallaba colocada la Pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, depositó el niño en los Reales brazos de Su Majestad, y acto continuo el M. Rdo. don Tomas Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, Pro-capellan y Limosnero mayor de S. M., le administró el Santo Sacramento del Bautismo con arreglo á lo que previene el Ritual romano, imponiéndole los nombres de Pedro Alcántara María de Guadalupe, Teresa, Isabel, Francisco de Asis, Gabriel, Sebastian, Cristina, Ildefonso, Pelayo, Alfonso, de Ligorio, Francisco de Paula, Pedro Mártir, José, Joaquina, Ana, Pedro, Pablo, Simon, Judas, Jacobo, Andrés, Lucas, Santos Apóstoles y Evangelistas, Amalia, Cayetano, Andrés, Avelino, Sabas, Eulalia, Joanes, Luis, Luis Gonzaga, Tomas de Aquino, Filomena, Donato, Lucía, Miguel, Rafael, Zacarias, Isabel, Joaquin Picolomini, Ambrosio, Agustín, Jerónimo, Camilo, Bruno, Luis Rey, Estanislao de Kosca, Estéban, Lorenzo, Vicente, Crisanto y Darío, Ignacio, Francisco de Borja,

Francisco Javier, Hermenegildo, Vicente Ferrer, Carlos, Pascual, Miguel de los Santos, Venancio, Benedicto, José Oriol, Domingo de Guzman y de Silos, Polonia, Mannel, Florentino, Alfacio, Bèneré, Ramon Nonnato, Isidro Labrador, María de la Cabeza, Antonio y todos los Santos y Santas.

Las insignias del Bautismo, que son el salero, el capillo, la toalla, el aguamanil, el mazapan, los algodones y la vela, fueron servidas respectivamente por los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio Marques de Villafranca, Duque de Tammes, Duque de Berwick y de Alba, Marques de Camarasa, Conde de Ezpeleta, Príncipe Pio y Duque de Solferino.

Concluido este acto, SS. MM., acompañadas de las espresadas Personas Reales, volvieron á entrar en las Régias habitaciones en la misma forma con que habian salido, y se dió por terminada esta solemne y religiosa ceremonia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera de los cuales resulta:

Que Antonio Perez Garcia, Andres Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de marzo último ante el espresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallándose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion á Juan y Roque Gallegos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenían hecha desde los primeros dias de febrero, á pesar de habérsele intimado formalmente el 15 de marzo siguiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto, que despues revocó á petición de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del caudal de Propios, á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, remitiese certificado espresivo de los derechos de talas, carboneos y otros actos de aprovechamiento, de las épocas en que podian hacerse, y de si se respetaban los sembrados, barbechos y demas actos de los dueños del suelo:

Que habiéndose pedido ademas por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de mayo último del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real órden de 22 de marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esa materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer á los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhorto del Gobernador en que á escitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, sosteniendo que habiéndose sometido á su

jurisdiccion los demandados en la forma que lo hicieron, no podian haber recurrido despues á la inhibicion, segun los artículos 2.º, 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la cuestion de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido espresa ó tácitamente, y que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Vistos los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro, siendo condenado, si resultare lo contrario, en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo:

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la instruccion de 31 de mayo de 1855; que establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto contra la forma dada por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el mas ó el ménos de los derechos vendidos por el Estado.

3.º Que esta declaracion no puede ménos de estimarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual corresponde conocer por la via gubernativa á la Autoridad del órden administrativo, segun el artículo que ademas se menciona en la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.— Està rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, — José de Posada Herrera.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de enero último acudió don Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdico-arestia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la Puebla de Ea conduce al barrio de Allnas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutarán las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17, con escrito fecha de 15 del propio enero, D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente descrito, privándoles de su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del espresado enero en vista de que resultaba que hallándose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Allnas, le habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á escitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitacion de competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion en el presente negocio:

2.º Que por lo que hasta ahora aparece, hay términos hábiles para estimar de

tránsito público el camino en cuestion, con tanto mas motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica, que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo de acuerdo con la informacion testifical recibido *ad hoc* que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas:

3.º Que hallándose incoado desde 14 de enero último expediente respecto à la conservacion y el trazado del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo à la ley ademas mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto à esos extremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados han debido recurrir à la misma Autoridad; pero no han podido acudir como lo han hecho, por la via del interdicto à la jurisdiccion ordinaria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio à veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Archivero-Bibliotecario de primer grado que resulta vacante por ascenso de D. Juan Eugenio Hartzenbusch,

Vengo en nombrar à D. Cayetano Rosell, que lo es de segundo grado.

Dado en Palacio à doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

##### Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar por ascenso de escala Archivero-Bibliotecario primero de segundo grado con destino al servicio de la Biblioteca de la Universidad Central y sueldo de 24.000 rs. anuales, à D. Emilio Lafuente Aleántara, que lo es primero de tercer grado.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar por ascenso de escala Archivero-Bibliotecario segundo de segundo grado, con destino al servicio de la Biblioteca Nacional y sueldo de 24.000 reales anuales, à D. Francisco Escudero y Peroso, que lo es segundo de tercer grado.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se anuncie en la forma establecida la provision por concurso de la primera plaza de Archivero-Bibliotecario de tercer grado con destino al servicio de Bibliotecas que resulta vacante en el cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

##### Ferro-carriles.—Esplotacion, Inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer:

1.º Que en fin del corriente año quede suprimida la division de ferro-carriles de Miranda, creada por Real orden de 5 de diciembre de 1857.

2.º Que de los ferro-carriles que comprende la misma, se incorporen à la division de Zaragoza los de Tudela à Bilbao, y de las minas de Tria no à la ria de Bilbao, y à la de Valladolid la seccion del ferro-carril del Norte comprendida entre Búrgos è Irún.

3.º Que àntes del 31 del actual se hagan cargo los Ingenieros Jefes de las divisiones de Valladolid y Zaragoza de los libros, planos y documentos respectivos à la que se suprime, con las formalidades establecidas, y segun la línea à que correspondan, proponiendo los mismos à esa Direccion general la distribucion de los instrumentos y material con arreglo à las actuales necesidades de cada una.

4.º Que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Manuel Estibaus limite desde la misma fecha sus funciones al servicio general de Obras públicas de las provincias Vascongadas, que desempeñaba à la vez con la inspeccion facultativa de ferro-carriles, adoptando V. I. las disposiciones que estime mas convenientes al servicio público respecto al personal subalterno de la division que se suprime.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Puertos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo à lo solicitado por D. Prudencio Blanco, D. Carlos Sierra, D. Manuel Gutierrez y Perez y Garcia, armadores del puerto de Santander, se ha servido autorizarles para que por el término de dos meses, y con sujecion à lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practiquen los estudios para la formacion de un proyecto de dique ó varadero en dicho puerto; entendiéndose que esta autorizacion no les dá derecho à que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni à reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Resultando vacante la plaza de primer Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar por renuncia del que la servia,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrado en consecuencia para dicha plaza y las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente à D. Fernando de Vida, don Luis de Arévalo y Genér, don Juan Stuyck y Lloret, D. Valentin Vazquez Curiél y D. Francisco de Paula Diaz Mendoza; y para la de sexto, vacante por esta promocion, à D. Federico de Hoppe, Oficial de la clase de primeros de la referida Direccion.

Dado en Palacio à cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar que resulta vacante por ascenso de D. Federico de Hoppe à Jefe de Seccion,

Vengo en nombrar à D. Gaspar Nuñez de Arce, Ausiliar mayor del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio à cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 36.—Circular.

Esemo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Abogado del Colegio de la Coruña D. José Sanjurjo Barbié, y de conformidad con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver sea incluido en la lista de aspirantes de segunda clase à la carrera jurídico-militar, con la antigüedad de su título de Licenciado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por ahora no se dé curso à ninguna instancia de esta clase, atendido el crecido número de ellas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 16 de diciembre.)

##### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

##### Interesante à los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. a Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 140 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima à 40, 30 y 22 rs.

##### Interesante à los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

##### CARBONELL.

##### OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones à un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas periciales y à los comerciantes en general. Obra recomendada à los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

##### GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

##### DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada à los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, à los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

##### PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.